

En Viedma, a los 4 días del mes de Febrero de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaría del Tribunal, para resolver en los autos caratulados: “**LEON FIGUEROA LUIS ALBERTO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**”, en trámite por **Expte. VI-30392-C-0000** y, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por la codemandada, Volkswagen S.A. De Ahorro para Fines Determinados, en fecha 10/09/2024 (E0034), contra la sentencia definitiva (I0032) dictada en autos?. Y, en todo caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez, dijo:

I.- SENTENCIA RECURRIDA. FUNDAMENTOS

Llegan las presentes actuaciones ante este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por Volkswagen S.A. De Ahorro para Fines Determinados contra la sentencia definitiva de fecha 11 de Junio de 2024 (I0032), dictada por el titular de la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial N° 3 de Viedma, por medio de la cual resolviera: “*I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en fecha 07/06/2021 por Luis Alberto León Figueroa y en consecuencia condenar Volkswagen SA de Ahorro Para Fines Determinados y a Volkswagen Argentina SA de forma solidaria -art. 40 de la LDC-, a que cumplan en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza con lo dispuesto en el punto VIII, liquiden la cuota N° 84, abonen a la actora por Daño Moral la suma de \$ 820.260 conforme fundamentos dados en el punto IX.1, y por Daño Punitivo la suma que resulte de las pautas dadas en el punto IX.2, siendo que todas sumas calculadas a la fecha de la presente o las que se cuantifiquen en etapa de ejecución de sentencia, devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente o de su cuantificación intereses conforme calculadora oficial del Poder Judicial hasta su efectivo pago.- II.- Imponer las costas a las demandadas (art. 68 del CPCC).- III.- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se encuentre cuantificado el Daño Punitivo.- IV.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 9 inc. A del Anexo 1 de la Acordada 36/2022*” (sic).

Asimismo, entiendo necesario transcribir los pasajes relevantes de los considerandos

aludidos en la sección dispositiva (“VIII” y “IX.2.”), en tanto aquellos contienen parte de las decisiones jurisdiccionales adoptadas.

“VIII.- La cuota 84: Por una cuestión metodológica corresponderá determinar en autos si existe un saldo a cargo de la actora como consecuencia de lo decidido en el amparo colectivo "Díaz". La respuesta ha de ser afirmativa, pues el hecho de retrotraer el valor de las cuotas no ha implicado que ello tuviera efecto cancelatorio.

(...) en base a la formalidad del contrato, el Sr. León Figueroa deberá abonar lo que pretende la demandada en toda su extensión con detacción de lo que ya se hubiere abonado como consecuencia de lo resuelto en autos identificados en SEON como Receptoría N-IVI-90-C2021 "León Figueroa Luis Alberto C/ Volkswagen S.A. De Ahorro Para Fines Determinados S/ Medida Cautelar(C), pero ello tendrá consecuencias en el modo de hacerlo y en la cuantificación del daño moral y punitivo que deberá abonarle la demandada por obra de sus propios incumplimientos al actor. Concluyo entonces que respecto de la pretensión consistente en que se declare la nulidad parcial del contrato suprimiendo las cláusulas abusivas y la morigeración de intereses que pudieran aplicarse al saldo deudor que mantiene el actor con las demandadas y la devolución de saldos abonados de más por la actora, si bien la demandada no ha podido demostrar el valor de la deuda, lo cierto es que efectivamente ésta existe y no alcanza a ser saldada con el pago de la cuota 84 en el modo en que el actor lo propone.

Ante todos estos extremos consistentes en que no se ha podido explicar de manera razonada cómo se llega al monto por la deuda con base en la medida cautelar de autos "Díaz" es que corresponderá sujetarse a la formalidad del contrato, siendo que la deuda que determine la administradora – como hasta ahora en su aspecto formal lo ha hecho-, pueda ser abonada por la actora en 12 cuotas sucesivas y consecutivas, sin perjuicio de la eventual opción de la actora de abonar en un solo pago o efectuar de manera acordada con la contraparte las compensaciones que correspondan, en base a los rubros que se tratarán a continuación”.

“IX.2.- Daño Punitivo: Por daño punitivo se reclama la suma de \$ 5.000.000.

(...), atento a la gravedad del incumplimiento y a la luz de criterios de equidad ya referenciados para fijarlo es que conforme a parámetros del art. 47 citado en el art. 52 bis de la LDC, se determina que el monto por este concepto será igual al valor móvil correspondiente a la emisión del cupón actualizado correspondiente a la cuota 84 el que se deberá agregar a autos en etapa de ejecución de sentencia por la demandada.

A lo antes dicho se agregará el 50 % del monto que se determine en el ítem "déb/cred" contenido en dicho cupón, todo ello en el marco de desarrollo contractual y de acuerdo con “Grupo 1885 Orden 100” siempre y cuando esas sumas – valor móvil y 50% de “déb/cred” no superen el tope de art. 47 inc. b) dela LDC.

La suma resultante deberá ser abonada en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza, siendo que desde la fecha de la presente y sin solución de continuidad devengará intereses hasta su efectivo pago conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije”.

Los fundamentos expresados en la sentencia apelada, serán considerados al momento de analizar individualmente los agravios de la recurrente.

II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La accionada recurrente funda su postura y desarrolla su crítica contra la sentencia de grado, bajo cuatro títulos concretos.

II.1.- SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN: La recurrente parte de señalar que la sentencia de primera instancia se afincó, equivocadamente, en el supuesto incumplimiento del deber de información previsto en el art. 4º LDC y art. 1100º CCyC, especialmente respecto del “Valor Móvil” y de la composición de la cuota 84. Sostiene que el fallo resulta contradictorio y desacertado.

En orden a sustentar la crítica, la recurrente afirma que el juez valoró erróneamente la prueba pericial contable, exigiendo información que no corresponde a la sociedad administradora (por ejemplo, precios de venta en efectivo o bonificaciones fijadas por la fabricante).

Asimismo sostuvo que el “Valor Móvil” está claramente definido en el contrato como el “precio sugerido por el fabricante”. Agregó que este concepto es consignado expresamente en los cupones de pago, señalando que no se encuentra discutido por la actora que efectivamente recibió de forma mensual dichos cupones. Por todo ello concluye que mal puede afirmarse que el accionante no fuera debidamente informado.

En cuanto al rubro “déb/créd”, alega que fue explicado en detalle en la contestación de demanda, incluyendo los conceptos que lo integran (derecho de admisión, IVA, ITF), todos previstos contractualmente.

Por otro lado niega que exista obligación legal de requerir instrucciones a los ahorristas ante aumentos de precios, ya que la variabilidad del valor fue expresamente pactada.

Agrega que el actor abonó el plan regularmente durante casi 7 años sin cuestionamiento alguno, lo que demuestra que contaba con la información necesaria para hacerlo.

En definitiva, a criterio de la quejosa, la sentencia resulta contradictoria al reconocer que el contrato se ejecutó formalmente conforme a sus cláusulas y, al mismo tiempo, afirmar falta de información sustancial.

Por todo ello, concluye que no existió incumplimiento del deber de información en cabeza de su representada, correspondiendo revocar la sentencia en este punto.

II.2.- FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO MORAL Y CONDENA EXTRA PETITA:

Como segunda línea de crítica, la recurrente se queja de que el grado hubiese reconocido el daño moral, incluso por un monto superior al demandado. Afirma que la sentencia concedió una indemnización de \$600.000, cuando el actor reclamó inicialmente la suma de \$500.000, lo cual violaría el principio de congruencia (*extra petita*).

Agrega que en el ámbito comercial el reconocimiento de este rubro es restrictivo y que no se acreditó ninguna afectación concreta a la honra, sentimientos o dignidad del actor. Reitera que la relación es de índole contractual-comercial y no se probó incumplimiento alguno imputable a la demandada.

Sostiene que el fallo no fundamenta ni motiva la cuantificación del daño conforme a los parámetros del art. 1741° CCyC.

Dice que la presunción de existencia del daño sin prueba le genera agravio irreparable por cuanto solo se basa en el relato del actor.

Finalmente, cita doctrina y jurisprudencia -de otras jurisdicciones provinciales- que exigen una valoración restrictiva del daño moral en el ámbito contractual.

Por todo lo antes expuesto, concluye que debe rechazarse el daño moral o, subsidiariamente, revocarse por falta de prueba y fundamentación adecuada.

II.3.- IMPROCEDENCIA DEL DAÑO PUNITIVO Y EXCESO EN SU CUANTIFICACIÓN:

Comienza señalando que la facultad conferida por la norma a los Jueces para fijar la multa civil no implica discrecionalidad absoluta como lo hizo el grado.

Refiere que el daño punitivo exige dolo o culpa grave y una conducta particularmente reprochable, lo que no se acredita en autos. Sostiene que por ello, no basta el mero incumplimiento contractual para su procedencia.

Agrega que igualmente no acredító ni existió conducta especulativa, enriquecimiento indebido ni “culpa lucrativa” de su parte. Resalta que la demandada no obtuvo beneficio alguno, ya que el actor se negó a pagar la cuota 84.

Argumenta que el juez no motivó ni justificó la sanción impuesta, vulnerando los

principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso.

Se citan numerosos precedentes -ajenos a la jurisdicción local- y doctrina que limitan la aplicación del daño punitivo a casos excepcionales.

En definitiva, postula que corresponde dejar sin efecto la multa civil por daño punitivo al no verificarse requisitos objetivos y subjetivos, así como en razón de carecer de motivación suficiente.

II.4.- IMPOSICIÓN DE COSTAS: Como último cuestionamiento, repele la imposición de costas invocando que esa parte no dio motivo al inicio del proceso ya que actuó conforme al contrato.

Según su análisis, la actora judicializó el caso sin necesidad, dado que las condiciones contractuales eran claras.

Concluye entonces que deben revertirse las costas de ambas instancias y cargarse a la parte actora.

II.5.- En orden a las críticas formuladas, luego de reservar el caso federal en los términos del art. 14º de la Ley 48, la accionada recurrente solicita se revoque la sentencia de grado, todo ello con costas al Sr. León Figueroa.

III.- CONTESTACIÓN DE LA RECURRIDA

En tiempo oportuno el actor, contesta traslado replicando individualmente cada uno de los agravios expresados por la demandada, solicitando se confirme la sentencia de grado con costas, en base a los argumentos que se resumen a continuación.

III.1.- PRIMER AGRAVIO: A fin de rebatir el agravio vinculado al supuesto cumplimiento del deber de información, el actor sostiene que el envío del cupón de pago a los consumidores no satisface el deber de información clara, veraz y detallada, especialmente cuando se incluyen rubros genéricos como “Débitos-Créditos Varios” sin explicación de su composición.

Asimismo resalta que la demandada no acreditó haber trasladado al consumidor eventuales descuentos y/o bonificaciones que pudieran impactar en el valor móvil, circunstancia que incluso no pudo ser determinada a partir del informe pericial contable. Consideró que la demandada estaba en mejor posición para aportar esa información y que, al no haberlo hecho, debe asumir las consecuencias de su reticente obrar.

Por otro lado, afirma que la definición contractual de “valor móvil” no garantiza el estándar constitucional que impone el deber de información a favor de los consumidores.

De igual forma, el actor señaló que la sentencia se ajustó a derecho y a la prueba

colectada, destacando la ausencia de prueba acreditando que la Administradora hubiese informado y/o solicitado instrucciones a los adherentes ante el aumento del dólar en 2018.

Destaca que esa falta de información tuvo consecuencias económicas concretas para el actor, acreditadas mediante la comparación entre la evolución del valor móvil y el salario.

Alega que la información disponible en la página web de la demandada no suple la obligación de informar de manera directa y comprensible durante la relación contractual.

Concluyendo que existió incumplimiento del deber de información con afectación directa a los derechos del consumidor, solicita el rechazo de este primer agravio.

III.2.- SEGUNDO AGRAVIO: Respecto de esta segunda crítica, el actor recurrido respalda la sentencia en crisis, argumentando en favor de la procedencia del rubro así como en sentido de descartar una concesión *extra petita*.

Comienza señalando que los términos de la demanda fueron claros en cuanto al monto pretendido por daño moral: \$500.000, “*o lo que en más o en menos resulte de la prueba*”, por lo que el juez no se excedió de lo pedido.

Agrega que aun cuando no se hubiese efectuado aquella salvedad, de todas formas la variación inflacionaria justificaría una cuantificación superior a la pretendida inicialmente.

Alega que el daño moral se configura “*in re ipsa*”, derivado de la falta de información adecuada y del trato indigno dispensado al consumidor. Por ello, postula que no es necesario acreditar afectaciones psíquicas específicas para su procedencia.

Destaca que la conducta de la demandada vulneró el art. 8° bis LDC, generando incertidumbre, angustia y zozobra prolongadas. Y concluye que el prolongado incumplimiento del plan (más de 94 meses frente a un plan de 84 cuotas) refuerza la procedencia del daño moral.

III.3.- TERCER AGRAVIO: Respecto del daño punitivo destaca su carácter de sanción con finalidad disuasiva, no indemnizatoria y que su procedencia se encuentra habilitada con la verificación del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales en cabeza del proveedor, en tanto que la gravedad del hecho en todo caso incide sobre el monto de la pena.

Dice que el juez fundamentó la procedencia del daño punitivo en la falta de información clara y detallada sobre la composición de la deuda de la cuota 84, vinculada a la medida

cautelar “Díaz”.

La gravedad del incumplimiento se ponderó en base a la vulneración de normas constitucionales, la LDC y resoluciones de la IGJ, en tanto que el monto fijado se ajustó a los parámetros legales y a la capacidad económica de la empresa.

Se describe la conducta de la demandada como remisa y desaprensiva frente a un contexto inflacionario evidente.

Dice que la falta de explicaciones sobre los aumentos de las cuotas y del valor del vehículo generó incertidumbre y desventaja para el consumidor, lo que implica transgredir el principio fundamental de protección al consumidor, principio que exige transparencia, claridad y la debida diligencia por parte de las empresas.

En definitiva, concluye que la ausencia de información habilita la aplicación del daño punitivo con independencia de la intencionalidad expresa.

III.4.- CUARTO AGRAVIO: Sin perjuicio de la evidente disconformidad subjetiva de la recurrente, esta no justifica por qué debería ser eximida del pago de costas.

Resalta que el proceso se inició debido a reiteradas violaciones al deber de información, que puso en entredicho el régimen de protección reforzado destinado al actor en tanto consumidor.

Por lo antes expuesto, en razón de que el ejercicio regular del derecho a reclamar no puede generar consecuencias adversas para el consumidor y debido a que el art. 68 CPCC (Ley 4142) prevé que las costas corresponden a la parte vencida, es que el fallo se encuentra debidamente justificado.

IV.- SUSTANCIACIÓN

El recurso de la demandada fue concedidos libremente y con efecto suspensivo el 10/09/2024 (I0033).

El memorial de agravios para fundar el recurso se presentó el 10/02/2025 (E0038), habiéndose corrido traslado a la actora el 12/02/2025 (I0040), recibiendo réplica el 25/02/2025 (E0040).

Luego de ello, corrida vista (I0049) al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52°, segundo párrafo in fine, de la LDC -intervención que el organismo entendió improcedente (E0043)-, el proceso ha quedado en estado de resolver.

De esta manera, en primer lugar me expediré en relación a la admisibilidad formal del recurso incoado, para recién luego de ello, abordar los agravios en caso de que la apelación haya superado la primera instancia de evaluación ritual.

V.- ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 265º del CPCC (Ley 4142) vigente al momento de la interposición del remedio, concluyo que la apelación y la expresión de agravios han sido interpuestos en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAIZI Roland y ROJAS Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales". Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores). Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada en grado de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y "Di Meglio" (STJRN, Se. 65/2025) -entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora.

VI.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

De los escritos constitutivos de la presente instancia, queda en evidencia que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la resolución recurrida se ajusta al ordenamiento vigente y las circunstancias del caso efectivamente probadas en autos, o si, por el contrario, corresponde sea revocada en orden a las críticas formuladas por la demandada recurrente.

Adelanto que, al no haber logrado conmover los fundamentos de la sentencia de grado, propiciaré el rechazo integral del recurso.

Todo ello de acuerdo con los fundamentos que serán expuestos a continuación, los que dan sustento a la solución propuesta.

VI.1.- PRELIMINAR: Llegado al punto de partida de mi análisis, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242º, 356º y c.c. del CPCC, Ley 5777) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: "A., F. S."; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos "ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario", Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el

alcance de los recursos concedidos -en este caso, sólo el de la demandada-, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 82º y c.c. CPF). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17º y 18º de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial de los recursos de apelación, se encuentra condicionada a que los recurrentes cumplan eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera aludido-, siendo obligatorio señalar las partes de la resolución que entienden equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudieren reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAIZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pag. 835 y ss).

VI.2.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS: Con las advertencias iniciales, analizaré las críticas formuladas por Volkswagen S.A. De Ahorro para Fines Determinados, intentando respetar el orden temático propuesto en su escrito recursivo.

VI.2.1.- Violación del deber de información: De los términos del escrito recursivo se advierte sin mayor esfuerzo que la postura de la demandada frente al reclamo del actor y de la sentencia en crisis, comulga con el razonamiento que ordinariamente asumen las administradoras de planes de ahorro previo frente a las condenas por la violación del deber de información a los consumidores.

Esta estrategia defensiva -en involuntaria sincronía de todos los proveedores del rubro- debe ser revisada por ineficaz, puesto que se apalanca en una aplicación normativa recortada -integrada por el contrato, algunas disposiciones beneficiosas de la IGJ y algunos artículos del CCyC tomados aisladamente-, postura típica del “contractualismo” decimonónico que sólo es sostenible en la medida que se derogen el art. 42º de la CN, la LDC y los Tratados Internacionales de DDHH, en los cuales tiene anclaje el derecho consumeril por haber incorporado la tutela de la dimensión de la dignidad humana.

En recientes fallos de este Tribunal se han abordado cuestionamientos similares de otras administradoras condenadas por violación del deber de información relativo al valor móvil así como de la composición de las cuotas mensuales.

Así mediante Sent. Def. n° 2026-D-2 de fecha 4/02/2026, dictada en autos “AGUIRRE MARIANELA C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)” Expte. SA-01243-C-0000, se dijo que: “Tampoco convence aquello de que el volante de pago contiene información

suficiente en punto al precio del bien. Lo observado por el grado para condenar, no radicaba -únicamente- en la falta de información del “valor del automóvil” sino en, por un lado, cuestionar la validez de aquel concepto de referencia para la determinación del pago de las cuotas mensuales y, por el otro, la falta de información suficiente y oportuna a la actora respecto de como se dispusieron los aumentos de precios -considerados injustificados por exorbitantes-, así como en la omisión de informar sobre las alternativas a disposición del adherente.- (...) lo reputado abusivo reside en la facultad contractual del fabricante y el administrador de modificar de manera unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor sin ningún tipo de información y justificación a este último. Ello desnaturaliza el sinalagma en tanto libera al exclusivo arbitrio de la Administradora, la determinación del valor de referencia como parámetro para estipular la cuota mensual.- La falta de información respecto de los ítems que integran cada una de las cuotas que se abonan en un contrato de ahorro previo, así como la ausencia de explicaciones sobre la variación del monto de las cuotas a lo largo del tiempo, son circunstancias que la jurisprudencia viene señalando desde hace años como causales de incumplimiento de las normas tutivas del consumo (entre muchos otros, JCC n° 3 Tandil, sentencia del 5/3/2020 en autos “A.N.Y. C/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios”, Rubinzal Culzoni online; RCJ1008/20)” (sic).

Va de suyo entonces que, para dar cabal cumplimiento al deber de información contenido en los arts. 4º de la LDC y **1100º del CCyC**, no bastaba con acreditar que el valor móvil se encontraba consignado en el cupón de pago.

Muy por el contrario, la verificación de este deber se encontraba condicionado a una actitud más proactiva, empática, responsable y transparente de la Administradora, de tal forma que hubiera permitido probar en autos que efectivamente el consumidor recibió información detallada, precisa y continua explicando, por ejemplo: (i) cómo se forma el valor móvil, aclarando si el precio informado contiene (o no) descuentos y bonificaciones ofrecidas por medio de concesionarias art. 32, apart. 2º, de la Res. IGJ n° 8/2015; (ii) como se explica el incremento de las cuotas mensuales más allá de la variación del valor móvil informado por la Fabrica, de tal forma no solo de cumplir con el deber de informar al consumidor sino, al mismo tiempo, aventar cualquier sospecha de conflicto de intereses entre mandante y mandatario; etc.

Por otro lado, la imputación que efectúa el recurrente en orden a sostener que el consumidor abonó pacíficamente el plan de ahorro en sus primeras 83 cuotas -durante

un lapso de siete (7) años- sin observaciones, no constituye una crítica objetiva sino la manifestación de una mera disconformidad con lo resuelto por el grado. Ello así en virtud de que, en todo caso, debió argumentar eficazmente como la valoración de la conducta señalada debió propiciar un resultado distinto, considerando el imperio tutelar de los arts. 1094°, 1095°, 1097°, 1100° y c.c. del CCyC y los arts. 3°, 5°, 52° y c.c. de la LDC.

En todo caso, lo que aparece como inaceptable es que durante siete (7) años no se hubiese informado al actor la verificación de descuentos o bonificaciones con incidencia sobre el valor móvil y que la Administradora estaba obligada a reflejar en el precio de referencia, como en el valor de la cuota mensual.

De igual forma, observo que la información contenida en la página web de la firma (<https://www.autoahorro.com.ar/NuestrosPlanes>) a la cual remite el remedio en examen, debió haber tenido un oportuno correlato probatorio por parte del accionado, durante el proceso. Ello así por cuanto, el acceso actual, en modo alguno suple la probanza de aquel extremo durante la vigencia del contrato objeto de litigio. Y, sin perjuicio de lo anterior, habiendo efectuado la consulta on line -respecto de los modelos actuales en oferta- he verificado que el valor móvil informado es global sin información detallada o desagregada que permita conocer como se encuentra formado el precio o si contempla bonificaciones o promociones.

Dicho de otra forma, la plataforma virtual no le proporciona a los consumidores adherentes información adicional o más completa que la surgida de los cupones de pago mensual.

En otro orden, tampoco comparto la crítica dirigida a cuestionar la interpretación que efectuó el grado respecto de la prueba pericial contable.

Lo primero que debo señalar es que la sentencia se fundó adecuadamente en las constancias de la causa. En particular, a partir de la pericial contable a la cual el A Quo confirió relevancia por -entre otras cuestiones- no haber sido impugnada o controvertida por las partes, y en vista de que con ella se pudo acreditar que en los libros de las demandadas no se encontraron asientos de los precios de venta que servían como referencia para fijar el valor móvil incluido en los cupones de pago, ni tampoco que los precios informados al Sr. Leon Figueroa contuvieran -en alguna oportunidad- bonificaciones y/o descuentos.

Luego, frente a la recepción expresa del principio de la carga dinámica de la prueba (art. 53° LDC) y, constituyendo los codemandados -Administradora y fabricante- un mismo

grupo económico, resulta ineficaz el intento de impugnar la sentencia so pretexto de que no resultaba exigible al recurrente aportar documentación y/o registros que no lleva la administradora, sino la terminal.

Por lo demás, no advierto tampoco la señalada contradicción de la sentencia en crisis en cuanto reconoce el cumplimiento del contrato desde el punto de vista formal pero no en lo sustancial.

Como mencioné anteriormente, este agravio parte de un abordaje contractualista que soslaya cuestiones que no requieren de prueba puesto que se presumen de hechos no controvertidos, tales como: que el sinalagma base del proceso es un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas que el consumidor no pudo negociar; la posición predominante del proveedor y el grupo económico por encima del consumidor individual; el conflicto de intereses implícito en el contrato como consecuencia de que los honorarios de la Administradora se fijan en proporción al valor móvil por lo que la accionada carece de todo incentivo para procurar de la terminal el precio de venta menos oneroso que sirva a modo de valor móvil.

Dicho esto, no hay contradicción en la afirmación del Magistrado, toda vez que podría considerarse que la conducta de la accionada se ajustó “formalmente” al contrato, siempre que -claro está- se desacople el instrumento y la conducta del demandado del marco tuitivo especial que rige la materia. Por el contrario, esa misma conducta y ese contrato tamizado a través del plexo consumeril, no logran superar un test de cumplimiento de las obligaciones legales a las que se encuentra sujeto el proveedor. Tan es así, que la accionada no solo incumplió sus deberes de información sino que -aún en la presente instancia- persiste negando el influjo que sobre el contrato tiene la norma tuitiva (conf. Arts. 1º, 2º y c.c. del CCyC).

A mayor abundamiento, vale mencionar que la demandada ni siquiera pudo acreditar el efectivo cumplimiento de la normativa específica que dicta la IGJ para proveedores de planes de ahorro, tal el caso de las obligaciones contempladas en los Arts. 28.2 -deber de obrar con lealtad, buena fe y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores- y 32.2 -obligación de trasladar bonificaciones y descuentos, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien tipo- de la Res. IGJ 8/2015.

En definitiva, por las razones expuestas y en virtud de que los agravios analizados no hacen otra cosa que remitir mayormente a alegatos efectuados al contestar demanda sin aportar razones distintas para cuestionar el fallo apelado, es que corresponde rechazar

este primer agravio.

VI.2.2.- Falta de reconocimiento del daño moral: En primer lugar, asiste razón a la parte recurrida en punto a que la pretensión cuantitativa esbozada inicialmente (\$500.000) carece de condición limitante para el grado.

Ello así como consecuencia de que el quantum esbozado quedó sujeto expresamente a lo que en más o en menos determine el Magistrado. Pero también, por tratarse de una deuda de valor, el actor bien pudo no haber establecido el monto y dejarlo a la libre apreciación judicial, sin que ello condicione la procedencia de su reparación. No redunda señalar que el art. 1741° del CCyC tampoco exige una cuantificación inicial del rubro como requisito de procedencia de la acción resarcitoria de las consecuencias no patrimoniales.

Por lo demás, pretender limitar la reparación del daño moral al quantum establecido “históricamente” en la demanda cuando transcurrieron casi cinco (5) años del inicio del litigio -marcados por una fuerte como notoria desvalorización de la moneda-, constituye una afirmación carente de crítica objetiva, concreta y razonada, e implica asumir una postura absurda, contraria al deber de reparación plena contenido en el art. 1740° del CCyC.

Dicho todo esto y a modo de primer conclusión, descarto la denunciada violación del principio de congruencia por concesión *extra petita*.

Yendo ahora a la imputada ausencia de prueba del daño moral como de la falta de justificación de su extensión, vale mencionar que el principio de reparación plena o integral en materia consumeril, no solo tiene recepción en el CCyC sino también en la LDC (conf. Arts. 8° bis, 54° y c.c.). Es decir que, constituyendo un imperativo legal aplicable a los conflictos de consumo, el aludido principio desarticula cualquier pretensión limitativa del resarcimiento del daño moral, instigada desde la tribuna del contractualismo.

Sobre esta cuestión, tal y como correctamente cita la parte actora en su escrito de inicio, nuestro máximo Tribunal tiene dicho que “*El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba i.r.i., puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos,*

correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad... (cf. STJRN 1/13, Se. 36/13, in re: "G. S., E. A. J."). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)" (STJRN, Sent. Def. n° 13 de fecha 28/03/2018, en autos "CID OSCAR ANTONIO C/ INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE LA VIVIENDA -IPPV- S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c)", Expte. n° A-4CI-444-C2014).

Asimismo, debo agregar que, reiterando criterios anteriores (STJRN, Sent. Def. n° 48/14, "KLEPPE S.A."; Sent. Def. n° 145/19, "COLIÑIR"), recientemente se ha ratificado que la viabilidad y determinación del daño moral no se encuentran sujetos a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión (STJRN, Sent. Def. n° 30 del 04/05/2023, en autos "VEGA MIRIAM SUSANA C/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. Y OTROS S/ SUMARISIMO", Expte. n° CI-37888-C-0000).

Por último, la doctrina especializada enseña que "*(...) la prueba de indicios o de presunciones hominis se realiza a partir de la acreditación, por vías directas, de un hecho, del cual se induce (o presume) indirectamente otro distinto, desconocido, en virtud de una valoración lógica del juzgador, basada en las reglas de la sana critica - art. 163, in fine, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación. Deben pues probarse los hechos en los que se basa la presunción. La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que se investiga (...)"* (PIZARRO Ramón Daniel, "Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del Derecho". Pág. 627 y vta. 2° edición. Hammurabi. José Luis Depalma).

Establecidos entonces los parámetros de valoración de la cuestión en debate, rescato que la causa invocada por la actora para justificar la procedencia de la pretensión resarcitoria del daño moral, fincaba en la afectación de su tranquilidad y estabilidad emocional ante el disgusto sufrido que le provocó tener que destinar una proporción cada vez más elevada de sus ingresos para hacer frente al pago de cuotas que se incrementaron por encima de toda previsibilidad contractual, al punto de llevarlo a una posición desesperante.

Agrega que esta situación se vio agravada ante la sistemática vulneración del deber de información adecuada por las co-demandadas que, en absoluta desconsideración hacia el consumidor se han limitado al envío de las boletas de pago, sin efectuar explicación

alguna, trasladando al consumidor toda la carga frente a los aumentos de los valores de los vehículos.

Puesto en la necesidad de evaluar la sentencia de primera instancia a la luz de la crítica introducida por el recurrente, estoy persuadido de que la decisión se encuentra debidamente fundamentada de conformidad al derecho aplicable y las constancias de la causa.

Ello así partiendo de considerar probados determinados hechos que permiten al suscripto efectuar una valoración lógica basada en las reglas de la sana crítica, que a su vez permiten inducir o presumir el efectivo padecimiento de un daño espiritual y de las íntimas convicciones del Sr. Leon Figueroa, susceptibles de ser resarcidas.

Parto entonces de la prueba documental aportada por la parte actora con el escrito de demanda (certificación de haberes emitido por el IPPV y los cupones de pago) así como de la informativa sustanciada (en especial al IPPV, incorporada el 11/04/2024, I0025) y la pericial oficial contable practicada por la Cra. Fontao, incorporada el 7/11/2023 (I0023), y no controvertida por las partes.

Así entonces, de la interpretación de la prueba rendida y de los hechos efectivamente probados que surgen de ello, ha quedado expuesta la sustancial modificación de la incidencia de la cuota mensual respecto de los ingresos del actor. De ello, aplicando las máximas de la experiencia y la sana crítica, infiero que el actor efectivamente padeció las afecciones espirituales denunciadas en el escrito de demanda, resultando extendido que la disminución o restricción de ingresos en los seres humanos que viven de su salario en relación de dependencia -circunstancia verificada respecto del actor- provoca sensaciones de desazón, angustia y preocupación en tanto deben resolver -mensualmente- la dicotomía entre destinar recursos a la subsistencia -alimentación, vestimenta, salud, servicios básicos- o abonar la amortización mensual necesaria para preservar el bien de capital adquirido mediante el plan de ahorro.

Lo analizado me lleva a concluir -sin dificultad alguna- que efectivamente y como admitió el grado en la resolución cuestionada, el actor sufrió daño moral indemnizable, el cual cuantificó tomando en cuenta la pretensión inicial y fijó en una suma de \$ 600.000 -con más intereses aplicables a las deudas de valor- ejerciendo las facultades conferidas por el art. 165° del CPCC, Ley 4142 (actual art. 147°, Ley 5777), sin que esto último hubiese sido materia de crítica en el remedio bajo tratamiento.

En función del desarrollo brindado, corresponde rechazar también esta segunda línea de crítica.

VI.2.3.- Daño punitivo: A los fines de motivar su decisión, el grado valoró que la sanción era procedente “(...) *en función del incumplimiento legal que califico de intencional por parte de la demandada consistente en no brindar a la actora información cierta, clara y detallada respecto de la composición de la deuda causada en la medida cautelar dispuesta en el amparo “Díaz” correspondiente a la cuota 84*”.

Frente a ello la recurrente invoca la procedencia restrictiva del daño punitivo, sujeto a la verificación de una conducta dolosa o de culpa grave, que sancione conductas claramente reprochables por la gravedad del incumplimiento o por perseguir una finalidad especulativa.

Se agravia igualmente de la ausencia de motivación suficiente, la vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como del debido proceso.

Asumiendo la tarea de evaluar las críticas efectuadas por la accionada, cabe señalar que este Tribunal viene sosteniendo de modo uniforme que la prueba del dolo, la culpa grave, el enriquecimiento indebido derivado del ilícito y otros requerimientos reclamados por la doctrina, no constituyen requisitos de procedencia exigidos por el art. 52° bis de la LDC, (conf. CAV en autos "INOSTROZA OLGA BEATRIZ C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO", Expte. SA-01234-C-0000, Sent. Def. n° 89 de fecha 7/08/2025).

Por el contrario, honrando la obligación de respetar el principio republicano de división de poderes, cabe señalar que los únicos requisitos para la procedencia de esta sanción punitiva, establecidos por el Legislador en las normas vigentes, son los contenidos en el mismo art. 52° bis de la LDC. Estos no son otros que (i) el requerimiento de parte y (ii) haberse acreditado en el proceso que el proveedor incumplió obligaciones legales o contractuales para con el consumidor.

La gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, no constituyen requisitos de procedencia del instituto sino, en todo caso, variables que los jueces deben tener en cuenta a los fines de la graduación de la multa.

Así entonces, a modo de primera conclusión, corresponde rechazar la crítica de la recurrente contra la procedencia misma del daño punitivo.

Pasando al cuestionamiento que introduce el recurrente imputando vulneración de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, veo que tampoco tiene chances de prosperar.

Y es que, más allá de listar los posibles desvíos jurisdiccionales, el apelante omite desarrollar cada uno de esos enunciados de tal modo de exponer en concreto las razones

que demuestran la irrazonabilidad de la medida, su falta de proporcionalidad o la violación del debido proceso.

En lugar de cumplir eficazmente esta carga, exponiendo -por caso- que la condena extralimitó la escala prevista por el art. 52° bis de la LDC o excedió la pauta de la “proporcionalidad razonable” desarrollada por el Dr. Apcarian en el precedente “BARTORELLI” (Sent. Def. n° 133/2023), la recurrente abunda en citas jurisprudenciales ajenas a nuestra jurisdicción provincial y que nada aportan desde lo sustancial al subexamine.

Por todo lo expuesto, la crítica intentada respecto del quantum de la sanción civil tampoco será receptada.

VI.2.4.- Imposición de costas: Llegado a este punto y ratificada en su totalidad la sentencia de grado, corresponde confirmar la imposición de costas resuelta en la sentencia apelada en la inteligencia de haber aplicado el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68° primer párrafo del CPCC, Ley 4142 (actualmente, art. 62° de la Ley 5777).

Ello así en vista de haber sido verificado que fue el demandado recurrente quien dio motivo para el inicio del proceso, al no haber actuado de conformidad con las normas que regulan los planes de ahorro y haberse apartado de las normas tuitivas de la C.N., la LDC y el CCyC.

Por lo tanto, se rechaza también el cuarto y último agravio intentado por el apelante.

VI.3.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA: Las costas de la presente instancia, atendiendo a que el recurso se rechaza en su totalidad, se imponen en cabeza de la demandada recurrente, aplicando el principio objetivo de la derrota (art. 62°, primer párrafo, del CPCC - Ley 5777-).

Se propone regular los honorarios profesionales con motivo del presente recurso, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, al Dr. Alejandro Dario Montanari en el 25% y a los Drs. Mariana R. Melgarejo y Alejo Domínguez Masciale -conjuntamente- en el 30%, en ambos casos, a calcular sobre los que se regule por la labor en instancia de origen, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212.

VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de todo el desarrollo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC (Leyes 5777 y 5780) propongo al acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación incoado por Volkswagen S.A. De Ahorro para Fines Determinados, en

fecha 10/09/2024 (E0034) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva de fecha 11 de Junio de 2024 (I0032), dictada por el titular de la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial N° 3 de Viedma; II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada recurrente (art. 62° -primer párrafo- del CPCC, Leyes 5777 y 5780); III) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, al Dr. Alejandro Dario Montanari en el 25% y a los Drs. Mariana R. Melgarejo y Alejo Domínguez Masciale -conjuntamente- en el 30%, en ambos casos, a calcular sobre los que se regulen por la labor en instancia de origen (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.**-

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, por mayoría, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) No hacer lugar al recurso de apelación incoado por Volkswagen S.A. De Ahorro para Fines Determinados, en fecha 10/09/2024 (E0034) y, en consecuencia, confirmar en todos sus términos la sentencia definitiva de fecha 11 de Junio de 2024 (I0032), dictada por el titular de la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial N° 3 de Viedma.-

II) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada recurrente (art. 62° -primer párrafo- del CPCC, Leyes 5777 y 5780).-

III) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta segunda instancia, al Dr. Alejandro Dario Montanari en el 25% y a los Drs. Mariana R. Melgarejo y Alejo Domínguez Masciale -conjuntamente- en el 30%, en ambos casos, a calcular sobre los que se regulen por la labor en instancia de origen (arts. 6° y 15° de la Ley G N° 2212).-

IV) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme Art. 120° CPCC (Leyes 5777 y 5780) y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-